

TERCERO. Por acuerdo de 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, se requirió a los Servicios de Salud de Oaxaca par que dentro del plazo de tres días remitiera los documentos en donde conste que recibieron la mercancía a que se refiere

los contratos que son materia de este juicio; las facturas de pago que el actor manifiesta adeudan y que tienen relación con los contratos de los cuales el promovente pide el cumplimiento; expediente administrativo que se haya formado con motivo de los contratos siguientes: a) SSO-URMSG-DA-AD-***-2016, celebrado el ***** de ***** de dos mil dieciséis, y b) SSO-URMSG-DA-IR-***-2016, celebrado el ***** de ***** de dos mil dieciséis. Apercebida la citad autoridad que de no cumplir con este requerimiento se le impondrá una multa de cinco unidades de medida de medida y actualización (UMA). - - - - -

CUARTO. Con fecha 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la directora de asuntos jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, manifestando cumplir con el requerimiento formulado mediante acuerdo de 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

QUINTO. El 22 veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que se le dio mediante acuerdo de 12 doce de junio de dos mil diecinueve, en el que solicita que no se le tenga a la autoridad demandada cumpliendo con el requerimiento, solicitado por acuerdo de 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, ya que no mencionó la solicitud de información sobre las gestiones que haya realizado para realizar el pago a la parte actora, por lo que en atención a la solicitud del actor y tomando en consideración que no fue anexado el escrito que cita el promovente, se requirió a Servicios de Salud de Oaxaca, para que remitiera copias certificadas del expediente completo que tenga relación con el acto impugnado en el presente juicio. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

SEXTO. Por acuerdo de 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, exhibiendo el cuadernillo de copias certificadas, por lo que se le dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

SÉPTIMO. El 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo la actora ***** desahogando la vista que se le dio mediante acuerdo de 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Por último, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - -

OCTAVO. La audiencia final, se celebró el 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta con los escritos de las partes, por el cual

formularon alegatos de su parte; y esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia se reservó para dictar sentencia. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en los numerales 81, 82 fracción I, 92, 96, fracción I y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (norma vigente al inicio del presente juicio) por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado- - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio del presente juicio) ya que el actor exhibió copia certificada del segundo testimonio según su orden del libro ochocientos noventa y cinco, escritura cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco, pasada ante la fe de la Notaria Pública ciento noventa y siete, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal y la autoridad demandada exhibió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley al cargo, documentos que al ser cotejados con su original por fedatario y servidor público en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de la materia. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAPEO.

TERCERO. La empresa UNINDUSTRIAS S.A. DE C.V., a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas ***** , acudió a este tribunal a solicitar el cumplimiento de contrato y pago del importe de 4 ambulancias equipadas tipo clásica marca UNIR batea silverado *****MODELO 2016, con un importe total de \$2'790,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS 100/00 MONEDA NACIONAL, a través de contrato por adjudicación directa celebrado con la persona moral de carácter público SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, solicitando también, pago de intereses moratorios y pago de gastos y costas.

Anexó a su demanda copia simple los documentos que acreditan su dicho, documental que en los términos de los artículos 193 y 194 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se consideran como auténticos por falta de objeción, aunado a que la autoridad demandada, exhibió en este juicio, los mismos documentos y que corren agregados a los autos; razón por la cual, al ser documentos públicos por estar suscritos por autoridad los contratos, oficios de solicitud de suficiencia presupuestaria, diligencias del Órgano Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca y demás comunicaciones internas de los órganos de gobierno encargados de las cuestiones

presupuestales, hacen prueba plena en los términos de los artículos 203 fracción I de la citada Ley, igualmente con este mismo fundamento, hace prueba plena en los mismos términos el original del poder notarial de la parte actora; y los demás comprobantes privados de la actora con acuse de recibo de la autoridad demandada, hace prueba en los términos de los artículos citados 193, 194 y 203 fracción II del mismo ordenamiento jurídico antes mencionado, entre los que destacan:

- **CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, representado por el licenciado Hugo Alberto Espinoza Morales, en su carácter de Subdirector General de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca, y por otra parte la empresa Unindustrias, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por el ciudadano Agustín Núñez Robles, en su carácter de representante legal. Por el que se adquirió una ambulancia nueva de traslado clásica, marca Uni®, fabricada por empresa con certificado ISO 9001-2008 la cual será sobre batea silverado V6, tipo PIKT-UP 1500, modelo 2016, así como equipo para la ambulancia de traslado (tipo I), haciendo un importe total de 682,467.68 (SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL). Que consta de la foja 13 trece a 22 veintidós del presente sumario.
- **CONTRATO DE COMPRAVENTA** que celebran por una parte, los Servicios de Salud de Oaxaca, representado en este acto por el licenciado Hugo Alberto Espinoza Morales, en su carácter de Subdirector General de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca así como la empresa Unindustrias, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por el ciudadano Agustín Núñez Robles, en su carácter de representante legal. Por medio del cual se adquirieron 3 ambulancias nueva de traslado clásicas, marca uni®, fabricada por la empresa con certificado de calidad ISO 9001-2008, con batea silverado V6, tipo PICK-UP 1500, modelo 2016. Que hizo un importe total de \$2,047,403.03 (DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL. Que consta de las fojas 23 veintitrés a la 34 treinta y cuatro.
- **QUINTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, que firmaron el licenciado ***** ***** ***** ***** y el licenciado Miguel Angel López Hernández representante de los Servicios de Salud de Oaxaca, ante la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, adscrita a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, dependiente de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. de fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho. Fojas 87 ochenta y siete a 88 ochenta y ocho.
- Notas de remisión de las ambulancias con la descripción completa del vehículo y los accesorios contenidos en dicha unidad. Además del sello de acuse de recibo de los SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.
- Oficio 8C/188/2018 recibido el 4 de abril de 2018 que emite la JEFA DE UNIDAD DE FINANZAS al LIC. CARLOS FERGUEREZ SALAZAR DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

OAXACA, relativo al trámite de suficiencia presupuestaria del programa estatal de deuda directa.

- Oficio 4C/Ac.3/0815/2018 suscrito por el licenciado CARLOS FELGUEREZ SALAZAR de fecha 26 de marzo de 2018 dirigido a la JEFA DE UNIDAD DE FINANZAS DEL SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA. Relativo a la gestión de pago para las ambulancias.
- Oficio 11C/11C.2/0159/2018 suscrito por la Jefa de la Unidad de Finanzas de los Servicios de Salud dirigido al Director Jurídico de la misma institución, sobre el informe de las gestiones llevadas a cabo para la liquidación del adeudo con la parte actora.
- Oficio número 063/2017 RECIBIDO POR LA Secretaría De Salud el 29 de mayo de 2017, dirigido por la Subsecretaria de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado al LIC. CELESTINO ALONSO ÁLVAREZ SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA. , relativo al trámite de cobertura presupuestal del Gobierno del Estado.

De dichas constancias queda acreditado la existencia de un contrato de adquisición de 4 ambulancias equipadas tipo clásica marca UNIR batea silverado ***** MODELO 2016, con un importe total de \$2'790,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS 100/00 MONEDA NACIONAL, y que a pesar de las gestiones de la parte actora ante la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y gestiones internas de la propia autoridad demandada para la obtención de suficiencia presupuestaria para hacerle frente a esta obligación, hasta la fecha, no consta ningún comprobante de pago para el cumplimiento total del adeudo pendiente de la autoridad demandada.

A todo esto, la autoridad demandada, en su contestación únicamente opone la incompetencia de este tribunal para conocer del presente asunto, lo que quedó impuesto en la resolución dictada el recurso de revisión por la Sala Superior de este Tribunal, que obra en este propio expediente a fojas (705-711) bajo el número ***/2018, al resolver que el incumplimiento de pago de un contrato administrativo es de naturaleza administrativa y no civil, como lo había sostenido la demandada.

Sirve de aplicación la jurisprudencia emitida por la décima época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la federación, libro 52, marzo de 2018, tomo II, página 1284, con registro 2016318, que la letra y texto dice:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su

Datos
personales
protegidos
por el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
LONPEO.

conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis contendientes:

Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y

Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937.

Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por tal motivo al no pronunciarse la autoridad enjuiciada sobre las documentales exhibidas por la parte actora y sólo señalar que los hechos precisados en la demanda los ignora por no ser hechos propios; sin embargo consta la evidencia del adeudo pendiente por parte de la institución, resultando evasiva la autoridad enjuiciada para decir, si actualmente está pendiente de cumplimiento de pago o no, el contrato que realizó la institución demandada, esto, en los términos del artículo 183 tercer párrafo de la Ley que rige este tribunal, se tiene por confesa de la imputación de falta de

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

cumplimiento de contrato, como lo manifiesta la actora en su escrito inicial de demanda, “...*el incumplimiento de pago del contrato de adquisición de 4 ambulancias equipadas tipo clásica marca UNIR batea silverado ***** MODELO 2016, con un importe total de \$2’790,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS 100/00 MONEDA NACIONAL...*”, sin que exhiba la autoridad ninguna constancia de cumplimiento del pago.

Por las consideraciones antelatas, se impone decretar el inmediato cumplimiento de pago del contrato antes referido, toda vez que aun cuando la autoridad demandada, no niega el adeudo, tampoco hay constancia de que haya dado cumplimiento del pago hasta el día de hoy. Con fundamento en los artículos 17 fracción V y 208 fracción II y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del incumplimiento de pago del contrato cumplimiento de contrato y pago del importe de 4 ambulancias equipadas tipo clásica marca UNIR batea silverado ***** MODELO 2016, con un importe total de \$2’790,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS 100/00 MONEDA NACIONAL, por falta de fundamentos y razones jurídicas para considerar válido el incumplimiento, así que **SE CONDENA**, a la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, INMEDIATO PAGO del importe de las ambulancias adquiridas por Los SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA consistente en la cantidad \$2’790,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS 100/00 MONEDA NACIONAL.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAPEO.

NO PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS por no haberse pactado en el contrato, así también no es posible conceder el pago de costas y gastos del juicio por no estar previsto en la ley que rige a este tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de la Ley de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. Por las consideraciones analizadas en el último considerando se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del incumplimiento de pago del contrato cumplimiento de contrato y pago del importe de 4 ambulancias equipadas tipo clásica marca UNIR batea silverado ***** MODELO 2016, con un importe total de \$2'790,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS 100/00 MONEDA NACIONAL. -----

CUARTO. SE CONDENA, a la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, INMEDIATO PAGO del importe de las ambulancias equipadas adquiridas por Los SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA consistente en la cantidad \$2'790,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS 100/00 MONEDA NACIONAL. -----

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la doctora **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.